



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: R-546 (2011)
47430 - 02.08.2011

RESOLUCIÓN N° 182

Reclamo Rol N° 046, de 03.05.2010.

Aduana Metropolitana.

D.I. N° 2230523157-K, de fecha 22.07.2009

Res. de Primera Inst. N° 146, de 16.03.2011.

Valparaíso, 02 JUN. 2014

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio N° 996, de 29.07.2011, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana, Informe del fiscalizador N° 66, de 28.05.2010 y Resolución de Primera Instancia N° 146, de 16.03.2011.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna el Cargo N° 582, de 16.02.2010 y la Denuncia N° 176262, de 02.02.2010, emitido por concepto de derechos ad valórem y diferencia de IVA dejados de percibir en Declaración de Importación N° 2230523157-K, de fecha 22.07.2009, que ampara una partida de antiviral Relenza, 5mgx20D, principio activo Zanamivir, medicamento para uso humano, solicitadas a despacho bajo el TLCCH-Australia, posición 3004.9010 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, el Cargo fue formulado por cuanto en verificación física de las especies se detecta que son originarias de España, por lo que se objetó la aplicación de las preferencias arancelarias TLCCH-Australia.

Que, el recurrente en sus descargos señala que "... de acuerdo a los documentos de base, el producto Antiviral Relenza es originario de Australia. Señala que la DIN se procedió a confeccionar acogándose al TLC debido a la existencia del certificado de origen competente y a que tanto la Factura Comercial como el Parking List también indicaban que las mercancías fueron elaboradas en Australia y a que también se trataba de una expedición directa desde Australia a Chile."

Que, continúa "... de esa manera cumplió rigurosamente con lo señalado en los artículos 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas, preceptos que el Agente de Aduana debe respetar en la confección de las declaraciones de destinación aduanera."

Que, respecto a que los rótulos indican como responsable de la fabricación a España, señala que al presentarse el brote de influenza humana, el mandatario importó el medicamento que estaba destinado para ser utilizado en el mercado español y dada la urgencia, incluyó también su empaque con los materiales que indicaban GlaxoSmithKline España. Una vez en Chile y de acuerdo a las regulaciones sanitarias vigentes, se desarrolló una etiqueta y folleto paciente con la información nacional, manifestando que dichos procedimientos se pueden evidenciar en los artes correspondientes al envase y folleto que se adjuntan al presente reclamo.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

Que, en mérito de lo anterior, el despachador solicita se deje sin efecto el cargo y la denuncia formulados.

Que, en la sentencia de Primera Instancia se resolvió dejar sin efecto el cargo y la denuncia formulados en consideración a que las impresiones de los envases del medicamento adjuntos al expediente, señalan: Manufacturing Site: Boronia (sitio de Fabricación: Boronia), Market or Pack Owner: Spain (mercado o titular del pack: España), situación que pudo entrar a confundir al funcionario denunciante, además en los citados impresos correspondiente a los envases, se puede evidenciar la siguiente leyenda, que en ningún caso lo relaciona con el origen de la mercancía GlaxoSmithKline S.A. (PTM-C/Severo Ochoa, 2 28760 Tres Cantos (Madrid).

Que, sobre el particular, el fiscalizador interviniente constató al momento del aforo físico que la mercancía correspondía a 10.400 estuches que contenían medicamento del tipo Antiviral denominado Relenza de 5mg x 20 D, pero con la anomalía que en el envase se indicaba como origen de la mercancía "GlaxoSmithkline S.A. PTM-C/Severo Ochoa, 2 28760 Tres Cantos (Madrid).

Que, no obstante que el despachador aporte folletos e impresión de carátulas que señalen que la mercancía tiene su origen en Australia, es preciso dejar de manifiesto que al momento del aforo se presentaron mercancías cuyos rótulos señalaban como responsable de la mercancía a España.

Que, en mérito de lo anterior las mercancías en comento no cumplen con las formalidades establecidas en el Oficio Circular N° 61, de 18.02.2009, razón por la que no procede acceder a los beneficios del Tratado de Libre Comercio Chile-Australia.

Que, debe modificarse la parte resolutive del Fallo de Primera Instancia, en el sentido que donde dice "Cargo N° 582, de fecha 16.02.2019", debe decir "Cargo N° 582, de fecha 16.02.2010".

Que, por tanto y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

1. Revócase el Fallo de Primera Instancia.
2. Confírmese el Cargo N° 582, de 16.02.2010 y la Denuncia N° 176262, de 02.02.2010, formulados a la Declaración de Ingreso N° 2230523157-k/2009.

Anótese y comuníquese.


Jefe Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Secretario

AAL/GJP/ESF/CPB/cpb.
R-546-11 relenza australia
04.11.2011 2200545
09.02.2012 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 046/ 03.05.2010

146

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a dieciséis de Marzo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Álvaro Stein G., en representación de los Sres. GLAXOSMITHKLINE CHILE FARMACEUTICA LTDA., R.U.T. N° 85.025.700-0, mediante la cual reclama el Cargo N° 582 del 16.02.2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal N° 2230523157-K, de fecha 22.07.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Australia, establecido por Decreto Supremo del Ministerio de RR.EE. N° 30/04.02.2009 (D.O. 06.03.2009);
- 2.- Que, se declaró en la citada DIN, ocho bultos con 907,00 KB, conteniendo antiviral "Relenza", principio activo Zanamivir, medicamento para uso humano, con un valor Fob US\$60.281,01 y Cif US\$ 68.328,00, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Tratado de Libre Comercio Chile - Australia;
- 3.- Que, la Denuncia N° 176262, de 02.02.2010, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y la República de Australia, por cuanto en el aforo físico, practicado por el fiscalizador, se detectó que las mercancías son originarias de España, por tal motivo no es procedente la aplicación del citado Tratado;
- 4.- Que, el recurrente en su presentación de reclamación señala, que de acuerdo a los documentos de base, el producto Antiviral Relenza 5 mg, es originario de Australia, por tal motivo se acogieron al citado Tratado en la DIN, ante la existencia de Certificado de Origen, Factura y Packing List, los que señalan que las mercancías fueron elaboradas en Australia, como también que se trata de una expedición directa desde Australia a Chile, cumpliendo con lo señalado en los artículos 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas;



Av. Diego Arce 11148
Pudahuel, Santiago, Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019176

5.- Que, agrega el recurrente, que con fecha 30 de abril de 2010, su mandante aclara el motivo por el cual los rótulos indican como responsable de la fabricación a España, a pesar que su fabricación es originaria de Australia, por cuanto, al presentarse el brote de influenza humana, se importó el medicamento que estaba destinado para ser utilizado en el mercado español, y dada la urgencia, se incluyó también su empaque con los materiales que indicaban GlaxoSmithKline España, y una vez en Chile, conforme a las regulaciones sanitarias vigentes, se desarrolló una etiqueta y folleto paciente con la información nacional, procedimientos que se pueden evidenciar en impresos de envase y folleto, que se adjuntan al reclamo;

6.- Que, el Fiscalizador señor Juan Vera M., señala en su Informe que al momento de realizar el aforo físico de la mercancía, pudo determinar que correspondían a 10.400 estuches de medicamento antiviral denominado Relenza de 5 Mg x 20D, pero con la anomalía que el envase indicaba como origen "Glaxosmitkline S.A. PTM-C/Severo Ochoa, 228760 Tres Canto (Madrid), cuyo origen es España y no Australia, por tal motivo, denegó el origen debiendo tributar con régimen general, agregando, que el aforo es : "Operación única en que el Servicio, a través del funcionario designado, verifica y determina al examinar la declaración y/o la mercancía, que su clasificación arancelaria, su evaluación, la fijación de la cuota de los derechos e impuestos y la aplicación de las leyes correspondientes hayan sido correctamente propuesta por el declarante". lo que significa que mediante esta operación el Servicio determina si procede acogerse o no a un determinado Acuerdo Comercial, concluyendo que en el presente caso no procede acogerse por la evidencia tenida a la vista, confirmando cargo y denuncia;

7.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que la mercancía descrita en el ítem 1 de la DIN 2230523157-K de fecha 22.07.2009, y amparadas por el Certificado de origen N°00200863/290529, son originarias de Australia, la que fue notificada mediante Oficio N° 885, de fecha 22.09.2010, y contestada el 04.10.2010;

8.- Que, en respuesta el recurrente señala tengase por rendida la prueba considerando los siguientes documentos: factura comercial y packing list, señalan claramente que las mercancías son originarias de Australia, se trata de un envío con expedición directa, los certificados de análisis identifican los batches, señalados en la factura comercial, y señalan que las mercancías han sido fabricadas y embaladas en Australia, la declaración de su mandante, el Certificado de Origen que cumple con los requisitos exigidos para la aplicación del TLCCH-AUSTRALIA;

9.- Que, del análisis de los antecedentes presentados, y considerando las impresiones de los envases del medicamento, adjuntos al expediente, los que señalan lo siguiente:
Manufacturing Site: Boronia (sito de fabricación Boronia), Market or Pack Owner: Spain (mercado o titular del pack: España), situación que pudo entrar a confundir al funcionario



denunciante, además en los citados impresos correspondiente a los envases, se puede evidenciar la siguiente leyenda, en ningún caso lo relaciona con origen de la mercancía GlaxoSmithKline S.A.

PTM-C/Severo Ochoa, 2
28760 Tres Cantos (Madrid),

10.- Que, teniendo presente las consideraciones vertidas, y analizados los antecedentes que forman el expediente, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR a lo solicitado.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 582, de fecha 16.02.2019 y la Denuncia N° 176262 del 02.02.2010, formulados a la Declaración de Ingreso N° 2230523157-K, de fecha 22.07.2009, consignada a los Sres. GLAXOSMITHKLINE CHILE FARMACEUTICA LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

TE

EL

ART

A

J

Rosa E. López D.
Secretaria

ÁAL / RLD

ROP 05332/10 - 13343/10

D.



Av. Diego Aracena N° 1945,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2955.700
Fax (02) 6019126



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana